

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series

No. 2019-07 • http://ssrn.com/abstract=3343280

Agustín E. Casagrande

Confesos (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

Confesos (DCH)*

Agustín E. Casagrande**

1. Introducción

En el derecho canónico la voz "confesos" reenvía tanto al *ordo iudiciorum* como a la praxis sacramental. En el presente texto, nos referiremos a la acepción correspondiente al primer sentido, es decir, a lo concerniente al derecho procesal canónico. Entre las razones se encuentra, por un lado, la sistemática del *Liber Extra* en la cual el lema remonta al *Liber II*, que trata de los juicios. Por otra parte, en las fuentes que modelaban el derecho indiano canónico, se observa una desambiguación de este significante plurívoco.[1] Por ejemplo, Martín de Azpilcueta advertía que la confesión sacramental era una "acusación secreta, con que el pecador se acusa de sus pecados al sacerdote propio", separándola así de "las confesiones judiciales, y extrajudiciales, que no se hacen para se acusar, sino para otros efectos".[2] Lo mismo advertía Alonso de la Peña Montenegro al escribir que la sacramental era una "acusación dolorosa, que hace el penitente de sus yerros al Sacerdote que tiene jurisdicción para absolver".[3] Más allá del lenguaje jurisdiccional que fungía de zócalo pre-comprensivo, se percibe el constante esfuerzo por evitar la confusión de instituciones que operaban de manera diversa pero bajo el mismo lema. Finalmente, existía una división entre aquello que "concernía al foro externo"[4] y lo perteneciente al fuero interno. En este sentido, se declaraban naturalezas diversas. Mientras que la praxis procesal pertenecía al derecho natural, la sacramental remitía al derecho divino positivo al haber sido instituida por "*Christo*".[5]

Como resultado de esta posición estructural y de la determinación semántica del significante, los "confesos" se definen aquí al interior del mundo procesal. De allí, que se trace una tradición que remite al Derecho Romano y a la bien conocida fórmula de Paulus "*confessus*

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Universidad Nacional de La Plata/Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte.

1 Legendre (1986), Págs. 401-408.

2 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 2. De la Confesión, ¶ 1, Fol. 19.

3 Peña Montenegro, Itinerario, Libro III, Trat. III, Preámbulo.

4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 129. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Pág. 125.

5 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 2. De la Confesión, ¶ 3, Fol. 20.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

pro iudicato habetur", con lo cual se observa la acción de un estrato de sentido que proviene de una larga duración dogmática del derecho civil.[6] Dentro de la sistemática jurídica del derecho procesal indiano se consideraban "confesos" a quienes habían reconocido aquello por lo cual se les demandaba o acusaba. Se está en presencia, entonces, de un *status* jurídico-procesal emergente del reconocimiento de una acción o una deuda; con lo cual el núcleo de la institución implicaba saber cuándo y cómo se producía dicho estado, los condicionamientos para surtir efectos y la calidad de estos últimos. De este modo, del confeso como título se pasaba automáticamente a la "confesión" como materia y técnica procesal productora de efectos. En cuanto a esta última, Murillo Velarde advertía que "Es la aseveración hecha en el juicio, o fuera de él, de aquello que el adversario pretende".[7] En el ordo textual hispano, entre las fuentes fundamentales para resumir este instituto aparecía, en primer término, el Fuero Real donde se señalaba:

> Todo home que ficiere demanda à otro en juicio, è aquel à quien demandaren, ò su personero, ò su bocero conosciere lo que le demandan, no se ha de dar otra prueba en aquello que conoció: mas la su conoscencia vala tanto, como si fuese probado por pruebas, ò por carta.[8]

Por su parte, en la Tercera Partida se la definía como:

> Conocencias fazen a las vegadas las partes, de la cosa, o del fecho sobre que les fazen preguntas en juicio de manera que non ha menester sobre aquel pleyto otra prueba nin otro averiguamiento.[9]

Las definiciones extractadas dejan comprender el instituto al interior del derecho procesal canónico indiano y, también, explorar su significación en clave histórico-conceptual. Para ello, vale reconsiderar estas definiciones, las cuales permiten advertir toda una red de significantes que, excediendo a la voz "confeso o confesión", componía la gramática de este instituto. Así, éstas deben ser integradas por otros lemas como *aseveración*, *otorgamiento*, *conoscencia*, *confitente*, *conocimiento* y *reconocimiento*, los cuales aparecen con habitualidad en el sistema textual que daba forma al *ordo iudiciorum* indiano. Es así, que el recorrido histórico-jurídico por esta voz requiere de la integración de aquellas palabras que poseían un contenido técnico-jurídico determinado, que eran habituales al lenguaje de los actores y cuyo uso hoy se ha difuminado bajo el concepto de "confesión". Esta reducción de sentido se debe a la subsunción de la confesión al discurso criminal, lo cual puede verse en la entrada correspondiente a la voz "confessión" que brinda el Diccionario de la Real Academia en 1729 al decir: "Se llama en lo Forense la respuesta que da el reo, ya sea confesando, ya negando el delito de que se le ha hecho cargo". [10] Cabe reparar, entonces, que hacia el siglo XVIII ya se ha forjado un sentido

---

[6] Thomas (1986), Págs. 89-117.

[7] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 129. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Pág. 125.

[8] Fuero Real, Tít. 8, De las confesiones, Ley I; Vallejo (1985), Págs. 536-537.

[9] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13 De las conocencias e de las respuestas que fazen las partes en juyzio.

[10] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo II, Imprenta de la Real Academia Española por la viuda de Francisco del Hierro, 1729, Pág. 497.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

común, cuyo efecto perdura hasta el presente, y que vincula la voz no sólo con el delito sino también con un imaginario de tormentos. Ahora bien, ello no debe hacer olvidar que su uso, principalmente en su momento genético, correspondía también al mundo civil. De allí, la importancia de reconstruir otros lemas como "*conoscencia*".

Esta complejidad que obtura el origen civil por la tardía pre-comprensión criminal se plantea también en una discusión en torno a saber si la confesión era una prueba o una respuesta asimilable a la primera acción en un proceso civil de tipo acusatorio.[11] Si bien el carácter probatorio y su potencial certificador serían ampliamente conocidos: *confessio maior omnium probationum est*, lo cual determinaba que, en el mundo procesal, el instituto fuese conocido ampliamente como la *Regina probationum*;[12] la pervivencia de su origen ius-civilista no terminaría de erradicarse totalmente en el período aquí considerado. De manera que, si bien hacia el siglo XVI no se contradecía el carácter de prueba que poseía dicho instituto; por otra parte, también se le seguía observando desde el *íter* procesal. Así, se le tomaba como "primera respuesta en juicio" o como prueba, dependiendo del interés tópico de la figura para explicar el proceso. Esto requiere, entonces, de un estudio pormenorizado de la figura en el derecho indiano para observar cómo la doctrina trataba el instituto en su bibliografía, atendiendo a los giros conceptuales, sumado a los efectos y las formalidades, las cuales mutaban dependiendo de la jurisdicción, ya fuera que estuviese desarrollada en juicio civil o si, por el contrario, la confesión se realizase en juicio criminal. Con dichas salvedades, y ampliando el campo semántico, se puede ingresar a la confesión en el mundo indiano canónico, invirtiendo de tal modo el prejuicio del presente.

A partir de lo expuesto, para comprender la lógica y funcionamiento de este instituto se observarán los siguientes elementos que lo estructuraban, sobre todo, en la praxis: 2) Tipologías de confesiones y reconocimientos; 3) La confesión judicial y sus elementos; 4) Las formalidades del juez en los juicios civil y criminal; 5) Del confeso en juicio: modalidades y presunciones; 6) Efectos de la confesión judicial: sentencia y ejecución; 7) Confesión extrajudicial: efectos; 8) Confesión por tercero: procuración y poderes; 9) Revocación de la confesión: casuística; 10) Balance historiográfico.

2. Tipologías de confesiones y reconocimientos

Siguiendo una larga tradición proveniente del Digesto, en el *ordo iudiciorum* indiano ser confeso implicaba un *status* configurado por la prueba "confesional". Ahora bien, la "confesión" o "conoscencia" no producía siempre los mismos efectos. Su función determinante como plena prueba, que importaba la ejecución de sentencia, o su consideración como semi-plena prueba, la cual era valorada como una prueba más entre las variadas formas probatorias, dependía

[11] Alonso Romero, (1982), Págs. 207-208.
[12] Schild (2008), Págs. 877-878.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

del *locus* en el cual se formulaba, el actor que la efectuaba y la forma en que se practicaba. En este sentido, si bien en el casuismo imperante en la mentalidad del derecho indiano no existía una sistematicidad para juzgar la variedad de situaciones contempladas – pudiendo ser alteradas por la costumbre del lugar – había, no obstante, una descripción de los diversos modos de realizar el acto confesional. Aunque se analizarán en detalle en los puntos siguientes, poseer una idea de estas taxonomías reconocidas por la literatura práctica deviene vital para acercarse al instituto. La primera división se recortaba alrededor del "*locus*" en que se realizaba el acto, ofreciendo dos alternativas que producían efectos diversos: *confesión judicial o confesión extrajudicial*. Confesión judicial se consideraba aquella hecha "en juicio", es decir, ante juez competente. Mientras que la extrajudicial se definía por contraste a ésta, es decir, fuera del juicio.

Por otra parte, existía también una división que no consideraba el lugar sino estrictamente el modo de efectuar el acto. Allí, asomaba la *confesión expresa* y *tácita*. La primera era aquella que permitía reconocer la voluntad del confeso por palabras o signos. La segunda era la deducida de hechos o presumida por la ley.[13] Mientras que en la confesión expresa jugaba todo el problema de la voluntad de lo declarado y la claridad de lo expuesto, en la *confessio ficta* van dibujándose las presunciones de *iure* que estructuraban el proceso, y que determinaban un *status* procesal productor de efectos: por ejemplo, la contumacia o rebeldía. Finalmente, al interior de la confesión expresa se recortaba una nueva división, esta vez, entre la *confesión simple o calificada.* Mientras que en la primera variable de *conoscencia o confesión* se afirmaba o concedía lo demandado por la contraparte, en la calificada se sumaba una calidad narrativa, que funcionaba mayormente como excusa para exculparse de lo confesado. Por ejemplo, confesar el asesinato, pero advertir que fue en defensa propia. Resulta interesante en esta modalidad, una tensión que debía solucionar el juez, entre la claridad y la "aclaración" que brindaba cualidad a lo expresado, por lo cual, la casuística trabajaba sobre los efectos de una y otra condición.

3. La confesión judicial y sus elementos

La confesión judicial no era sólo un tipo más dentro del universo de los reconocimientos posibles; era también un arquetipo que exhibía los elementos nucleares para considerar el instituto en sus diversas modalidades. Esta condición modélica provenía del derecho civil y se estructuraba en torno a un proceso de tipo acusatorio. Efectivamente, dado el carácter de fuente jurídica e histórica cabe comenzar analizando los elementos formales del proceso civil, que serían receptados en las Partidas, lo cual resulta clave para observar el proceso de desprendimiento formal y teórico que se realizaría, posteriormente, en el juicio criminal. Así, el proceso civil es fuente y estrato histórico primigenio en la composición de la confesión.

[13] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 129.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

En el momento de escritura de las Partidas, en lo que hace a la confesión, las diferencias entre civil y criminal no estaban aún netamente marcadas. Ello se observaba, particularmente, en que las formas procesales para ambos fueros poseían, hacia el siglo XIII, características definidamente acusatorias. Esto último era consecuencia de la relación entre poder y forma procesal. Precisamente, en el contexto de apropiación castellana de la forma procesal clásica romana, la monarquía no poseía aún una potencialidad de imposición que le permitiera investir a sus oficiales como actores (inquisidores) del proceso. De allí que se sirviera entonces de la acción de las partes *ante* un magistrado para dar a cada uno lo suyo. De este modo, se salvaba el problema de un poder regio fragmentado, dejando también en cabeza de las partes la persecución de lo criminal, y actuando sólo inquisitivamente de manera "subsidiaria".[14] Consecuentemente, por razón de temporalización y por sus consecuencias en la construcción de una tradición cabe comenzar con la forma judicial de la confesión civil.

Así, estructurado en torno al proceso judicial de tipo acusatorio, decía la Ley I del Título XIII de la Partida Tercera: "Conoscencia es respuesta de otorgamiento, que faze la una parte a la otra en juicio".[15] El significante en el texto Alfonsino no era aún confesión, con el peso y el sentido estricto con que se conocería en el derecho indiano del siglo XVI, sino *conoscencia* estructurándose como una de las posibles respuestas que podía dar el acusado al actor en el juicio. Esto es clave para observar que aquí se pensaba en el *iter* procesal más que en el contenido – culposo, pecaminoso – que era reconocido por el demandado. Ello permanecerá incluso hasta tiempos de Hevia de Bolaños quién trataría la confesión – ficta – como un modo de "contestación" de la demanda en materia civil.[16]

Ahora bien, para que ésta produjera efectos, debía tenerse en cuenta la presencia de diversos elementos que, en caso de ausencia, podían conculcar su validez. Para evaluar dichos elementos la literatura práctica recurría fundamentalmente a Las Partidas.[17] En la Ley IV del Título XIII de la Partida III, se advertía:

> Muchas cosas ha menester que aya en si, la conocencia que fuere fecha en juicio, para tener daño a aquel que la faze, e pro contendor, e son estas: que sea de edad cumplida el que la faze, assi como suso mostramos. E que la faga de su grado, e non por premia; e a sabiendas, e non por yerro, e que la faga contra si. Ca si el conociesse cosa que fuesse a su pro: non ternia daño a su contendor, si lo no provasse. E otrosi que se sea dicha en cierto, sobre cosa, o quantia, o fecho: e la conocencia que fiziere, non sea contra natura; nin contra las leyes deste nuestro libro. E sobre todo que sea fecha en juicio, estando su contendor, o su personero delante. E todas estas cosas dezimos que deve haver la conocencia que ha de ser valedera: e si alguna della falleciesse, non ternia daño ala parte que la fizo.[18]

En dicho cuerpo, es dable encontrar los elementos a ser considerados por el juez al momento de efectuarse una confesión: 1) ser mayor de edad; 2) a voluntad; 3) sin error; 4) contra sí;

---

14 Alonso Romero (1996), Págs. 207-208.

15 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley I, Que cosa es conocencia, e quien la pueda fazer.

16 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 14, No. 2, Pág. 72.

17 Alonso Romero (1996), Pág. 207. Para la confesión así lo reconoce Murillo Velarde al advertir que el cuerpo Alfonsino recogía la Glosa (ver: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 131).

18 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley IV, Como la conocencia que es fecha en juyzio debe valer.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

5) ante juez competente; 6) ante el adversario; 7) sobre cosa cierta; 8) en el juicio; 9) sin beneficio para el confeso; 10) sin repugnar a la naturaleza ni al derecho.[19]

La *mayoría de edad* se consideraba a partir de los 25 años.[20] Para el caso de los impúberes se requería poseer un tutor; mientras que para los púberes, en caso de tener curador, debía realizarse el juramento frente a él, aunque no así la confesión.[21] En caso de no cumplimentarse con dichos requisitos la confesión no surtía efectos. Por su parte, la *voluntad* implicaba que la confesión "fuera espontánea y libre", es decir, "*nec metu exorteri, nec fraude, vel spe immunitatis promissae a judice*".[22] Un caso de vicio de la voluntad (temor), puede hallarse en Hevia de Bolaños quién advertía que "la confesión hecha por el Reo estando injustamente preso en la cárcel, es nula por presumirse haber sido hecha por temor".[23] En cuanto al fraude y a la promesa del Juez, ya Castillo de Bovadilla en su *Política para Corregidores*, advertía que: "Pues lo mismo es ser hecha por miedo, que ser hecha por dolo, y engaño: y aun es mucho más urgente, é instante para confesar el delincuente la promesa del Juez de librarle, y su persuasión que la coerción, y el dolor del tormento".[24]

El *error* sobre un hecho o cosa permitía revocar la confesión, siempre que aportase una prueba que disculpase el yerro.[25] Los elementos de ser realizada *contra sí* y *sin beneficio al confeso,* corren paralelas puesto que se volvía banal confesar algo que favoreciera al confitente y que de este modo perjudicase al adversario. La razón de ser de este dispositivo reenvía la prueba testimonial, ya que nadie podía ser testigo en su propia causa.

Otro punto central para que la confesión surtiera plenos efectos era su realización ante el *juez competente*. Este dato era central puesto que la jurisdicción del juez podía verse suspendida por recusación o legítima apelación.[26] Por otra parte, en la literatura de la época, la jurisdicción era más determinante que el *locus* en donde se declaraba. Así lo advertía Murillo Velarde: "aunque no es necesario que esté en su tribunal, puede recibir la confesión en su casa, aunque no esté en el lugar del juicio".[27] Ahora bien, algunas causas judiciales exhiben un límite a dicha potestad de actuar por fuera del tribunal. Por ejemplo, en el año de 1793 en la Cañada de Morón – Buenos Aires – el vecino Pedro Rosales se quejaba ante los procedimientos del juez comisionado Juan Miranda, advirtiendo que: "El Domingo trece del presente mes al tiempo de ir a recibir misa a la Capilla Parroquial me hizo llamar Miranda *a una Pulpería, que es su frecuente tribunal,* y allí me recombino por el pago de veinte mv. que

[19] Sobre el origen medieval de estos elementos ver: Salvioli (1969), Pág. 445.
[20] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley I, Que cosa es conocencia, e quien la pueda fazer.
[21] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 2, Pág. 220.
[22] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 131. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 126-127.
[23] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 15, Pág. 222.
[24] Castillo de Bovadilla, Política para Corregidores, Tomo II, Libro III, Capítulo 13, Pág. 281.
[25] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley V, Que la conocencia que es fecha por premia, o por yerro non debe valer.
[26] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 14, No. 4, Pág. 220.
[27] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 132. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 127-128.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

suponía estarle debiendo yo a Antonio González".[28] El tono de la queja evidenciaba que si bien poseía jurisdicción, el hecho de ser tomada en una pulpería podía ser una afrenta a la determinación de la justicia articulada en torno a la figura del decoro y dignidad que debía poseer el *Iudex Perfectus*.[29]

Por otra parte, en el texto Alfonsino se requería que "sea fecha en juyzio, estando su contendor, o su personero delante".[30] Este punto reforzaba el carácter acusatorio. Sin embargo, dicha exigencia iría modificándose con el tiempo, y con el correlativo crecimiento del poder del oficio del magistrado, quien tomaría progresivamente para sí la dirección procesal. Hevia de Bolaños decía, entonces: "Aunque por Derecho Común de los Romanos no se podía hacer la contestación, estando ausente el Actor, ya por derecho del Reyno se puede, y así se practica en todos los Tribunales, aunque esté ausente el Actor".[31] Por otra parte, el hecho de ser realizada en juicio o fuera de él, determinaba efectos diversos entrando en la dicotomía de judicial versus extrajudicial, según se verá más adelante.

El objeto de la confesión debía ser *cosa cierta.* Este elemento provenía de Ulpiano, *"Certum confessus proiudicato erit, incertum non erit"*, lo cual implicaba la necesidad de mesurar pecuniariamente lo confesado para brindarle efectos.[32] Para el universo del derecho romano la *confessio* se asimilaba más a un contrato verbal productor de una obligación que a una prueba que relacionaba culpa y veracidad del acontecimiento. De allí, que el fin de la condena no importaba establecer arrepentimiento sino más bien convertir un mal en dinero. Como puede verse, la antropología del universo civil romano clásico era diversa a la del mundo católico, siendo en aquel una declaración abstracta que no importaba reconocimiento de culpa o veracidad, sino la producción de un cuasi contrato, y de allí la exigencia de certeza.[33] Ahora bien, ese saber técnico – que estructuraba el fenómeno civil – ingresaría en el derecho canónico indiano mediante un olvido. Efectivamente, Murillo Velarde citando a las Partidas advertía el deber del Juez de hacer declarar al "preguntado" la cantidad o la calidad de la cosa debida.[34] En el siglo XVII indiano no se citaba sólo las Partidas sino preferentemente a la Recopilación.[35] Hevia de Bolaños decía, entonces, refiriéndose a la confesión judicial-civil:

> Esta confesión para traer aparejada execución, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dice la dicha ley de la Recopliación. Y por clara se tiene, confesándose una cierta cantidad, como de ciento,

28 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Juzgado del Crimen, 34.1.18.19, (1793), "Don Pedro Rosales Vecino de la Cañada de Morón quejándose de los procedimientos del comisionado Don Juan Miranda", fs. 1.
29 Garriga (2015), Págs. 79-99.
30 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley III, Quantas maneras son de conocencias, e como deben ser fechas.
31 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 14, No. 13, Pág. 73.
32 Pendón Meléndez (2014), Pág. 85.
33 Thomas (1986), Págs. 93-95.
34 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 132.
35 Recopilación de las leyes, Libro IV, Tít. 21, Ley 5, Que las confessiones y conoscimientos reconoscidos trayan aparejada excecucion, Fol. 594.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

> u otra, aunque diga más o menos en la cantidad numerada. Y también se tiene por tal, haciéndose de credulidad, como diciéndose, que se cree deber la cosa, o si dixese que se sabe…[36]

Con ello, se erosionaba la causa romana de ese elemento por el uso autoritativo de la cita legal.

El último elemento que resta considerar corresponde al contenido lógico de la confesión, el cual implicaba que ésta no debía "repugnar a la Naturaleza ni al derecho". La Ley VI del título XIII de la Partida Tercera se refería a la primera situación cuando "alguno otorgasse, e conociesse que otro que fuesse mayor edad que el, era su hijo o su nieto", reservando para el derecho la declaración de "la conocencia que fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro".[37] Claramente, que esta última precisión no se encerraba sólo en el mundo de las Partidas sino que era extensible a todo el ordenamiento considerado como "derecho", el cual podía ir desde los dichos de un Santo hasta un Auto de Buen Gobierno.[38]

Como ya se advirtiera, el carácter acusatorio del proceso civil estaba fundado en condiciones históricas que, hacia el siglo XVI, ya habían cambiado progresivamente. Por un lado, la confesión no era ya sólo un modo de responder a una demanda sino que ahora era una obligación fundada en un deber de justicia que tendía a proteger a la República. Esta protección se activaba para evitar la impunidad de los delitos, abriendo así la puerta a un universo criminal que resignificaría el contenido del instituto. Este giro inquisitivo que establecía un carácter desigual entre las partes del proceso (juez y acusado):

> A lo debido a la justicia pertenece el que uno obedezca a su superior en las cosas a que se extiende el derecho de prelación. Siendo, pues, el juez superior respecto al que es juzgado, por consiguiente el acusado esta obligado por un deber a exponer al juez la verdad que exige de él conforme a derecho.[39]

De allí, que la confesión ya no apareciera como respuesta a una acusación de un actor fijando posiciones sino también como un deber de decir la verdad, el cual se registraba como primera intervención del "reo" en el proceso, luego de la aprensión. El instituto, a su vez, iría abandonando su matriz acusatoria reconociéndose, principalmente, a través de su utilización inquisitoria en el fuero criminal. Lingüísticamente ello puede observarse en la desaparición progresiva del lema "*conoscencia*" y en el tratamiento unificado de los modos civiles y criminales bajo la voz "confesión". De allí, que para aclarar los efectos, tipos y formalidades deba realizarse un estudio diferenciado.

---

[36] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 5, No. 2, Pág. 109.

[37] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley VI, Que la conocencia que non es cierta, o que es contra natura, o contra las leyes deste nuestro libro, que non debe valer.

[38] Clavero (1993-1994).

[39] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 130.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

4. Las formalidades del juez en los juicios civil y criminal

Como se advirtió anteriormente, para el siglo XVI el juicio civil y el criminal habían adquirido un carácter diferenciado en torno al modo acusatorio o inquisitivo de proceder. Ello implicaba que el vínculo que se establecía entre el juez con respecto al demandado o reo variaba dependiendo del tipo de juicio. Dicha estructura relacional diversa, por un lado, un juez mediador entre acusador y demandado; y, por otro, un juez inquisidor, que procedía mayormente de oficio, se manifestaba especularmente en la estructura procesal, en los significantes usados para describir esos procesos y, finalmente, en los efectos que un reconocimiento producía. A partir de esa estructura pueden describirse, también, las formalidades seguidas por el juez y el "confeso" – en sentido general – en cada tipo de proceso, las cuales determinaban el modo en que se obtenía la confesión. La literatura práctica aquí deviene central.

En el *juicio civil* del derecho canónico indiano, la anteriormente conocida "*conoscencia*" se relacionaba con la actitud que podía tener el demandado al contestar la demanda. Por ejemplo, la confesión en lo civil se aproximaba a un tipo de "contestación" posible: "Contestación es el primer acto que el Reo hace en Juicio, negando, ó confesando la demanda, que le puso el Actor. Y así es la raíz, piedra angular, y fundamento del juicio, por el cual se empieza propiamente".[40] Ahora bien, aunque a la luz de dicha fuente pareciera que el momento de ejercerla era exclusivamente el de la contestación – fijación de posturas –, más tarde indicaba que:

> La confesión judicial, hecha ante Juez competente, antes y después de la contestación de la Causa, trae aparejada execución, porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, la traiga antes de la contestación, por derecho Real mas nuevo de la Recopilación indistintamente la trae.[41]

De manera que la confesión podía esgrimirse incluso pasada la instancia de contestación.

En el *juicio criminal* la confesión era tomada "después que el delinquente fuere preso"; es decir, posteriormente a la realización de la sumaria y con anterioridad a la evaluación de las pruebas del plenario.[42] Entre sus formalidades se señalaba que debía tomarla "el Juez por sí mismo, ante Escribano, por escrito y con juramento […] para que diga la verdad del caso". Esta tarea era definitoria del proceso y por ello era indelegable. Dadas las consecuencias que portaba se imprimía un carácter más solemne al acto. De allí, la minuciosidad descriptiva de su gestión. Cabe, entonces, reparar – en este punto – sobre las disposiciones relativas al *juez*.

La primera cuestión era saber cuándo procedía legítimamente una confesión, lo cual envolvía al "confeso" en su obligación de responder. Sobre este punto existen dos cuestiones. La primera era la competencia del magistrado, la cual no debía estar suspendida por apelación o recusación. Por otra parte, el crimen sobre el que versaba la confesión debía haber sido divulgado o resultar de indicios que compusiesen una prueba semiplena.[43] Entre las posi-

40 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 14, No. 1, Pág. 71.
41 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 5, No. 1, Pág. 109.
42 Alonso Romero (1996), Pág. 208.
43 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 130.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

bilidades de esta semiplena prueba se hallaba el "testigo de vista, o ciencia cierta, mayor de toda excepción, ó indicios equivalentes a él".[44] La posición de la confesión en el *íter criminis* con posterioridad a la "sumaria información", partía de la necesidad de obtener esa semiplena prueba. Si esos elementos se habían reunido, se detallaba el modo en que el Juez debía realizar el acto procesal.

Esta estructura era determinante de la actitud que debía poseer el juez con respecto al delito imputado. Es decir, sólo podía examinar al confeso por el delito sobre el cual se le acusaba y no por otro, sobre el cual no tuviera semiplena prueba. Asimismo, existía una prohibición de hacer confesar al reo sobre los cómplices de sus delitos, salvo el caso de que hubiese sido necesaria su participación para la consumación de éstos: "como el pecado nefando, amancebamiento, adulterio y otros semejantes".[45] La razón que explicaba esta prohibición era que el reo "nombra cómplices como un desahogo". En este sentido, debía ratificar su acusación contra un cómplice en la tortura, como también ratificarla fuera de ella. También existían presunciones que impedían la extensión de la confesión hacia terceros: en casos de enemistad o de "temperamento inconstante".[46] Estas limitaciones estructuraban la práctica de la pregunta en el juicio criminal. Queda observar las posibles respuestas del "confeso".

Ahora bien, esa estructura procesal que ataba la conducta del magistrado parecía no desempeñarse de manera acabada en el mundo indiano. De allí que entre las desviaciones recurrentes de los jueces podía encontrarse una acumulación de vicios de la voluntad, falta de presunciones, y demás prácticas que se justificaban bajo la excusa de "justicia" que esgrimían algunos jueces que evadían el orden procesal. Una interesante síntesis de esta actitud ya había sido observada por Martín de Azpilcueta en su Manual de Confesores:

> Hacen mal muchos juezes, que con desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exquisitas preguntan a los presos luego al principio, dándoles juramento que digan la verdad, de quanto les fuere preguntado, y preguntales en particular de todo, amenazándolos y atemorizando con terrores, con que a las veces les hacen confesar el delicto, que con buena consciencia no puede, puesto que sea verdadero.[47]

5. Del "confeso" judicial: modalidades y presunciones

"La confesión es la contestación del juicio criminal".[48] Así la definía Herrera Villarroel en su famosa Práctica. De allí, que la principal estructura de la confesión proviniera de las actitudes y modalidades de respuesta del confeso. Tanto en sede criminal como en la civil, luego de jurar, y ante la pregunta del juez, el reo podía tomar cuatro caminos: el primero era asentir,

---

44 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 4, Pág. 220.
45 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 8, Pág. 221.
46 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 130. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 125-126.
47 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25. De las preguntas, ¶ 36, Fol. 538-539.
48 Herrera Villarroel, Práctica Criminal, Cap. 15, Tít. 11, No. 5, Pág. 133.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

configurando con ello una confesión simple; el segundo, era asentir pero sumando a dicho acto una justificación que cualificaba la respuesta (confesión calificada); en tercer lugar podía negar la acusación permitiendo la reconvención; finalmente, podía negarse a contestar lo cual habilitaba el juego de las presunciones, ello podía derivar en una confesión tácita que lo tenía por confeso. Si la primera forma configuraba el acto confesional por antonomasia (simple)[49]; era por demás común que el acusado agregase una excusa para justificar su acción (cualificada). El efecto de la calificación dependía de las presunciones del derecho. Así, decía Hevia de Bolaños:

> La confesión que el Reo hace de haber cometido el delito, empero haberlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptándose solo quanto haber cometido el delito, perjudica al que la hace, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio o injuria […] siempre se presume dolo.[50]

Como puede colegirse la presunción era lo determinante, ya que en ese tipo de delitos el "dolo" era presupuesto. De manera que se le tenía por confeso por el delito principal. Esa confesión no obstante variaba la sentencia, ya que el juez no podía imponer la pena del caso, sino que debía dar una "pena menor extraordinaria". Ahora bien, si no existía una presunción en contra cabía considerar si la condición declarada hacía al "negocio" principal o era accesoria al mismo. Si la condición estaba unida al negocio principal, la confesión debía aceptarse o rechazarse en su totalidad. Es decir, que se tenía al reo o demandado por confeso o se le eximía de culpa. Finalmente, podía ocurrir que la cualidad no estuviera unida a un negocio principal.[51] En este caso, se aceptaba la confesión sólo en relación con el negocio principal y se descartaba la cualidad. Ello así, salvo la existencia de una prueba suficiente que debía ser aportada por el confeso.

La negación debía comprenderse a la luz de la obligación de responder. Allí surge un tema central: la confesión tácita o ficta. En el fuero civil ésta se producía cuando existía contumacia en contestar luego de notificada la demanda o de ser intimado por el juez: "es habido confeso ipso iure, siéndole acusada la rebeldía, porque hasta serlo no se dice contumaz, y precediendo asimismo sentencia declaratoria del Juez, en que le declara confeso".[52] Sin embargo, contra esta confesión ficta se admitía una defensa. Por ello, resultaba no sólo útil para probar la culpa sino también para fijar posiciones y traer las partes al juicio. El Tercer Concilio Provincial Mexicano detallaba el procedimiento a seguir, que imponía el libramiento de cartas de emplazamiento para que los actores y acusados se presentasen en juicio, advirtiendo las consecuencias que seguían de ese incumplimiento. Así, luego de libradas las cartas de emplazamiento tanto actor como reo podían acercarse o desoír el llamado jurisdiccional. En este último caso, y sólo allí, el rebelde se convertía en contumaz. Sin embargo, si se presentaba

49 Esmein (1882), Pág. 45.
50 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 11, Pág. 221.
51 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 134.
52 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 14, No. 8, Pág. 72.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

dentro del plazo fijado podía ser oído en la causa principal, previo pago de las costas, que había generado el procedimiento citatorio.[53]

En lo criminal la situación estaba controvertida. Así, mientras que para Murillo Velarde, "el que rehusa contestar las posiciones del adversario en las causas criminales, no se tiene por confeso";[54] señalaba Hevia de Bolaños que si rehusaba hacerlo se le mandaba "que responda, so pena de ser habido por confeso, y no lo haciendo es habido por tal, y se presume en el fuero exterior haber hecho el delito [...] Julio Claro afirma, que así se practica, y lo mismo tiene Salcedo".[55]

Estos modos de respuesta estaban acompañados de formalidades comunes que informaban sobre la manera de realizar el acto. Por ejemplo, la respuesta debía ser inmediata a la pregunta: "Tan obligado está el Reo, legítima y jurídicamente preguntado, a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al Juez dilación para deliberar sobre ello".[56] Excepcionalmente se otorgaba un tiempo cuando requería observar la semiplena prueba que lo colocaba en la posición de confesar. También existía necesidad de revisar las posiciones obscuras del actor, lo cual brindaba mayor tiempo de reflexión. Por similares razones los abogados debían estar ausentes de la confesión puesto que podría requerir tiempo "a sugestión de su abogado sólo para prolongar el juicio".[57]

6. Efectos de la confesión judicial: sentencia y ejecución

Las diversas formalidades que debían cumplirse para una correcta producción de la confesión encontraban su razón última en los efectos que ésta producía en el proceso. Decían las Partidas "grande es la fuerza que ha la conocencia, que la faze parte en juicio; estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conoce fuesse provado por buenos testigos o por verdaderas cartas".[58] El juzgador no podía desconocer lo que se había explicitado mediante la confesión de manera que la sentencia estaba atada a la confesión. Tan estrechamente vinculada que, incluso, se cuestionaba si era necesario dictar esta última; o si, en su defecto, con la mera confesión se podía ejecutar la pena o la

[53] Conc. III Mex. Libro II, De Dolo, et Contumacia, 4, Alia decernuntur circa contumaciam, & III, Pág. 35 vta.

[54] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 134. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 129-130.

[55] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 9, Pág. 221.

[56] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 6, Pág. 221.

[57] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 133. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 128-129. La mirada negativa sobre los abogados provenía desde el tiempo de las Partidas: "con gran favor que han de vencer el pleito, non catan a Dios, nin a sus almas; e fazen a sabiendas que las partes nieguen la verdad de las cosas" (López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley III, Quantas maneras son de conocencias e como deben ser fechas).

[58] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley II, que fuerza ha la conocencia.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

deuda (según fuere instancia criminal o civil, respectivamente). De esta forma se entiende la necesidad de explicar el fenómeno por Murillo Velarde: "en una causa criminal, el confeso no se tiene como juzgado sino como convicto y se debe pronunciar y ejecutar la sentencia definitiva". De allí, que "la confesión no se manda a ejecución si no le sigue la sentencia del juez".[59] La fuerza probatoria de la confesión era crucial y a la hora de dictar sentencia el juez rara vez se separaba de lo confesado. Según la doctrina, en materia criminal siempre debía haber otra prueba. Ésta generalmente referenciaba a la producida en la sumaria de información mediante testigos, etc. Ahora bien, tal como lo testimonia Agüero, en el derecho indiano y lego la confesión era vista como prueba suficiente. Ello así, puesto que "cuando los hombres ejercían de fiscales esgrimían el conocido apotegma según el cual, la confesión del reo relevaba la necesidad de otras pruebas".[60] Sin embargo, también es cierto que las defensas exponían sobre la incapacidad de los "rústicos" y los indios con respecto a la seriedad de su declaración, reproduciendo la mirada que ya venía de Solórzano y Pereira.[61] En este caso, la consideración de la falta de comprensión cabal del efecto de la confesión por los indios era la herramienta clásica de defensa que los protectores de naturales y defensores aplicaban en los procesos para desacreditar las confesiones producidas por aquellos. También, en relación con la calidad de los acusados para validar o atacar la confesión en la práctica forense, resulta interesante lo destacado por Hevia de Bolaños, quien marcaba una excepción para el caso de los hombres de la Iglesia, diciendo: "aunque el clérigo por sola su confesión y sin que conste de mas prueba, ni de haberse cometido el delito puede ser condenado".[62]

En materia civil este extremo se hallaba disputado a causa de los variados pedidos de ejecución de sentencias. En las Leyes de Recopilación podía leerse que: "los conocimientos reconocidos a) por las partes ante el Juez, que manda executar, o las confessiones b) claras, hechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion; i que las nuestras Justicias las executen …"[63] A partir de esta fuente Hevia de Bolaños no hablaba ya de sentencia sino tan sólo de ejecución. Y ello, sobre todo, a la hora de relacionar la confesión con el juicio ejecutivo. Efectivamente, la confesión aparece como una causa habilitante de un proceso ejecutivo: "La confesión judicial, hecha ante Juez competente, antes y después de la contestación de la causa, trae aparejada execución".[64]

Determinante de este efecto era la competencia del Juez. En caso de realizarse una confesión en causa judicial ante juez incompetente la misma no tenía validez; sin embargo, "era indicio bastante para dar tormento" una vez redirigido el proceso a juez competente.[65]

[59] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 133. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 128-129.
[60] Agüero (2008), Pág. 361.
[61] Agüero (2008), Pág. 364, Nota al pie n°186.
[62] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 14, Pág. 222.
[63] Recopilación de las leyes destos Reynos, Libro IV, Tít. XXI Ley V, Que las confesiones y conocimientos reconocidos trayan aparejada execución, Pág. 351 y vta.
[64] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 5, N° 1, Pág. 106.
[65] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 7, Pág. 230.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

7. Confesión extrajudicial: efectos

El esquema judicial incardinaba la confesión. El fenómeno extrajudicial, por demás común en un universo de dones y contra-dones, de rumores y perdones,[66] se mesuraba – si cumplía con determinados elementos – como una prueba más; pero no tan determinante como la confesión judicial. Así, su tratamiento se observaba en función del modo en que debía ser realizada para producir algún tipo de efecto al interior del proceso. Es decir, dicha declaración no portaba ninguna consecuencia sino era previamente tamizada por el *ordo iudiciorum*. En materia criminal una confesión extrajudicial no hacía plena prueba sino que configuraba un indicio suficiente "*para darle tormento*", incluso si era menor.[67] Para Murillo Velarde la exigencia era mayor. En efecto, para habilitar la tortura requería que la confesión fuese probada en juicio mediante dos testigos.[68]

En las causas civiles la situación era más compleja por la capacidad de acuerdo y de arreglo entre las partes. Aquí Murillo Velarde seguía al dedillo a Hevia de Bolaños y éste a las Partidas. El caso arquetípico que estructuraba la institución era la confesión discreta. Ésta se formalizaba frente al adversario y dos testigos, y procedía siempre que se aportase la causa de la deuda. En este caso se le tenía como plena prueba.[69]

Ahora bien, este triángulo conformado por el adversario, la causa y los testigos podía carecer de algún vértice, lo que producía efectos diversos. Si faltaba el adversario o la causa era semiplena prueba. Pero este estado de semiplena prueba mutaba en plena si se agregaba un indicio suficiente. Finalmente, la confesión extrajudicial probaba plenamente si era puesta por escrito (en este caso se convertía en un "conocimiento" que se hacía ejecutable); o si era jurada y repetida en varias ocasiones. En el caso de que la misma fuese aceptada por un tercero a nombre del "acreedor" – aún sin mandato – y, luego se ratificaba, era plena prueba.[70]

8. Confesión por tercero: procuración y poderes

La Ley I del Título XIII de la Partida III indicaba que la confesión podía también ser efectuada por:

> Su personero, o bozero a quien fuese otorgado poderío de la fazer. Pero si el personaero otorgase alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, e contradiciendo la luego, no le debe empecer. Mas si el non estuviese delante, quando su personero fiziese la conocencia, si después la quisiere revocar, non lo puede fazer.[71]

[66] Hespanha (1993).
[67] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 16, No. 8, Pág. 230.
[68] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 135.
[69] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 135.
[70] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 135.
[71] López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 13, Ley I, Que cosa es conocencia, e quien la puede fazer.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

Quedaba claro allí que el personero podía confesar por el representado. Sin embargo, con el tiempo surgirían dos cuestiones correlacionadas. La primera se encaminaba a saber quién era ese personero. La segunda se enderezaba a precisar qué tipo de poder debía poseer para que se produjesen dichos efectos. Murillo Velarde trataba cuatro casos de representación: el ecónomo de los bienes de la Iglesia, el síndico de la ciudad, los tutores y los curadores.[72] La cualidad de administradores hacía que sólo aquella confesión que estuviera dentro de los límites de su función se extendiera sobre los representados. La confesión producida en exceso de dicha función no obligaba al representado, quedando la responsabilidad en cabeza del procurador que realizaba dicho acto. Esta relación entre procuradores y representados llevaba a otro tema central que ya había sido tratado por Gregorio López: los poderes. ¿Qué tipo de poder se requería para confesar en nombre del representado? Las distinciones eran las siguientes: En caso de poder general de administración, la confesión realizada de manera voluntaria no se extendía al poderdante, puesto que ello habría sido lo mismo que realizar una donación, lo cual excedía al poder general. Ahora bien, si la confesión se daba de manera forzosa en juicio (por contestación de posiciones) su declaración se extendía al poderdante. Ello así, puesto que el poder general era considerado otorgado *cum libera* equiparando la figura a la del tutor y curador.[73]

Un caso interesante para el derecho canónico era si el prelado podía perjudicar a la Iglesia. En este caso, si su declaración era en función del oficio se entendía que la perjudicaba pero cabía en función de ésta la restitución.[74]

9. Revocación de la confesión: casuística

El instituto de la confesión presentaba una última problemática: la posibilidad de revocación. El principio establecía que la confesión podía revocarse antes de la sentencia. Esta situación era determinante. Murillo Velarde presenta diversos casos, los cuales, como puede verse, se fundamentan en los elementos de la confesión descriptos en el punto 2. En materia criminal, el reo podía revocar su confesión antes de que se retire el juez de la sala de confesión. En materia civil podía revocarla antes de la sentencia, siempre que desconociese o rechazase lo declarado por su procurador. Por otra parte, también podía revocarla antes de contestar la demanda probando "que la cosa era de otra manera". Luego de contestada la demanda, los requisitos se ampliaban debiendo probar que la confesión había sido realizada mediando dolo, temor o que la causa era muy compleja y no comprendió el hecho confesado.[75]

72 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 136.
73 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 5, Ley XIX, Que es lo que puede fazer el personero, Proemio.
74 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 136.
75 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 136. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Lib. II, Págs. 130-131.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

El último caso era el del sucesor universal. Todo aquel que fuese reputado sucesor de los derechos podía intervenir y revocar la confesión del difunto, en los casos que éste hubiera podido hacerlo, y bajo las condiciones expuestas previamente. Es decir, en este caso de extensión de la persona por la sucesión cabían aún herramientas conceptuales para revocar aquellos actos que proferidos trajeran pérdida patrimonial, pero ello sólo ocurría limitado por las formalidades que hubiesen correspondido al difunto en las situaciones procesales antes explicadas.

10. Balance historiográfico

La materia confesional ha sido lateralmente explorada por la historiografía. Sin embargo, el enfoque principal fue aquel que observaba a la misma, en su versión sacramental, ya sea como un dispositivo de control social o como práctica eclesiástica. Es decir, no ha sido tanto dentro del proceso judicial como en el espacio del confesionario. En ese sentido, la confesión procesal fue mayormente trabajada por la historia del proceso (en particular criminal). Entre los trabajos principales aparecen intervenciones generales sobre el derecho procesal en la historia, destacándose los de raíz romanista-medieval. El libro L'Aveu Antiquité et Moyen Age, constituye una pieza central para comprender el fenómeno en su período de formación.[76] Por otra parte, existe una amplia bibliografía sobre historia procesal para el ordo Hispano.[77] Entre ellas pueden hallarse intervenciones sobre la confesión: en particular cabe destacar los trabajos de Alonso Romero.[78] Para el caso indiano, la obra de Agüero permite reconocer el tratamiento de la confesión en el proceso criminal para Córdoba del Tucumán entre los siglos XVII-XVIII.[79] Sus hipótesis fundadas en una gran documentación primaria permiten conocer más sobre la retórica común del fenómeno en la praxis directa. Otra fuente para observar el problema de la confesión procesal se halla, principalmente, en libros de historia penal y procesal generales.[80] Finalmente, se destaca que el interés principal que ha convocado a los investigadores a indagar sobre la confesión es su estrecha relación con el tormento.[81]

---

76 Maire Vigueur (Pres.) (1986).
77 Vallejo (1990).
78 Alonso Romero (1982); Alonso Romero (1996).
79 Agüero (2008), Págs. 361-367.
80 Levaggi (2010).
81 Tomas y Valiente (2000).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus doctrinal

Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Gregorio López de Tovar, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Tercera Partida, Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555.

Juan Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Madrid, por Ramón Ruíz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

Martín de Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juiris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typograffhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622.

Fuentes primarias adicionales

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Juzgado del Crimen, 34.1.18.19, (1793), "Don Pedro Rosales Vecino de la Cañada de Morón quejándose de los procedimientos del comisionado Don Juan Miranda".

Fuero Real de España, Tomo I, Madrid, en la oficina de Pantaleón Aznar, 1781.

Gaspar de Herrera Villarroel, Práctica Criminal Instrucción (Nueva Util) de Substanciar las causas, Madrid, Imprenta de Don Gabriel del Barrio, 1724.

Jerónimo Castillo de Bovadilla, Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra, para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos, Tomo II, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo II, Imprenta de la Real Academia Española por la viuda de Francisco del Hierro, 1729.

Recopilación de las leyes destos Reynos, Madrid, Imprenta de Juan de Ariztia, 1723.

Bibliografía secundaria

Agüero, Alejandro (2008), Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Alonso Romero, Paz (1982), El proceso penal en castilla (siglos XIII-XVIII), Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

Alonso Romero, Paz (1996), El proceso penal en la Castilla moderna, en: Estudis: Revista de Historia Moderna, No. 22, Págs. 199-216.

Clavero, Bartolomé (1993-1994), *Beati Dictum*: derecho de linaje, economía de familia y cultura del orden, en: Anuario de Historia del Derecho Español, No. 63-64, Págs. 7-148.

Esmein, Adhémar (1882), Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire, depuis le XIIIe siècle jusqu'à nos jours, Paris, Larose et Forcel.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280

Garriga, Carlos (2015), Iudex perfectus. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *Ius commune.* (Couronne de Castille, XVe-XVIIIe siècle), en: VV. AA., Histoire des justices en Europe. 1 – Valeurs, représentations, symboles (2014-2015), Toulouse: Université de Toulouse.

Hespanha, António Manuel (1993), La Gracia del derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Legendre, Pierre (1986), De confessis. Remarques sur le statut de la parole dans la première scolastique, en: Maire Vigueur, Jean-Claude (Pres.), L'Aveu: Antiquité et Moyen Âge. Actes de la table ronde organisée par l'École française de Rome avec le concours du CNRS et de l'Université de Trieste, Roma: Scuola Tipografica S. Pio X.

Levaggi, Abelardo (2010), El derecho penal argentino en la historia, Buenos Aires: Eudeba.

Maire Vigueur, Jean-Claude (Pres.) (1986), L'Aveu: Antiquité et Moyen Âge. Actes de la table ronde organisée par l'École française de Rome avec le concours du CNRS et de l'Université de Trieste, Roma: Scuola Tipografica S. Pio X.

Pendón Meléndez, Ester (2014), Las interrogationes in iure, Madrid: Dykinson.

Salvioli, Giuseppe (1969), Storia della procedura civile e criminale, Parte seconda, en: Giudice, Pasquale del, Storia del Diritto Italiano, Firenze: Librería O. Gozzini.

Schild, Wolfgang (2008), Confessio est regina probationum, en: Cordes, Albrecht et al. (Comps.), Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte, Tomo I, Berlin: Erich Schmidt Verlag.

Thomas, Yan (1986), Confessus pro iudicato. L'aveu civil et l'aveu pénal à Rome, en: Maire Vigueur, Jean-Claude (Pres.), L'Aveu: Antiquité et Moyen Âge. Actes de la table ronde organisée par l'École française de Rome avec le concours du CNRS et de l'Université de Trieste, Roma: Scuola Tipografica S. Pio X.

Tomás y Valiente, Francisco (2000), La tortura judicial en España, Barcelona: Crítica.

Vallejo, Jesús (1985), La regulación del proceso en el fuero real: desarrollo, precedentes y problemas, en: Anuario de Historia del Derecho Español, No. 55, Págs. 495-704.

Vallejo, Jesús (1990), Historia del Proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1989), en: Clavero, Bartolomé et al. (eds.), Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Tomo 2, Milano, Giuffrè Editore, Págs. 885-921.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3343280